



UAdeO[®]
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

REFORMA APROBADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO,
EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE MAYO DE 2024, PUBLICADO EN:
<https://uadeo.mx/nuestra-universidad/quienes-somos/legislacion-universitaria/>

ÍNDICE

Capítulo I:	Disposiciones generales	3
Capítulo II:	De la elección de consejeros	3
Capítulo III:	De los recursos	6
Capítulo IV:	De la instalación de los Consejos	7
Capítulo V:	De las sesiones	8
Capítulo VI:	De las suplencias, sustituciones y reemplazos	13
Capítulo VII:	De las comisiones	14
Transitorios		17

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de los Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma de Occidente.

Artículo 2.

Para efectos del presente Reglamento son Órganos Colegiados de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario; y
- II. Los Consejos Técnicos de las unidades regionales.

Artículo 3.

Los Órganos Colegiados se integrarán en los términos previstos en los artículos 21 y 37 de la Ley Orgánica y los relativos en el Estatuto Orgánico.

La persona titular de la Vicerrectoría Académica y las personas titulares de subdirección académica de unidad regional fungirán como secretarios del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las unidades regionales, respectivamente. Tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4.

El cargo de miembro de un Órgano Colegiado será honorífico, personal e intransferible.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS

Artículo 5.

Por cada persona miembro representante propietario del personal académico, del personal administrativo y del alumnado en el caso del Consejo Universitario y del personal académico y del alumnado ante el Consejo Técnico de cada unidad regional, se elegirá una persona suplente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión que sustituya al propietario.

Artículo 6.

Para ser electo miembro representante del personal académico, del personal administrativo y del alumnado, propietario o suplente, ante los Órganos Colegiados, además de los requisitos señalados en la Ley Orgánica de la Universidad, se exigirán los que establece el Estatuto Orgánico.

Artículo 7.

El Consejo Universitario y cada Consejo Técnico de unidad regional constituirán una Comisión Electoral de entre sus miembros, integrada por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un vocal; y
- IV. Dos escrutadores.

Para su integración se considerará la representación de órganos personales, miembros del personal académico, miembros del personal administrativo, en el caso del Consejo Universitario y del alumnado.

Artículo 8.

La persona titular de la dirección de cada unidad regional entregará a la persona titular de la Vicerrectoría Académica de la Universidad, con una anticipación de quince días hábiles a la fecha de las elecciones, un padrón para efectos electorales de todos los miembros del personal académico y del alumnado correspondiente a dicha unidad regional.

Artículo 9.

La persona titular de la presidencia del Consejo Universitario emitirá la convocatoria por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la elección, cuando se trate de la integración y renovación del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos de las unidades regionales.

La secretaría del Consejo Universitario y la secretaría del Consejo Técnico de cada unidad regional serán responsables del proceso electoral respectivo.

Artículo 10.

La convocatoria contendrá al menos:

- I. Los nombres de los integrantes de la Comisión Electoral;
- II. La fecha, lugar y horario en que se verificarán las elecciones;
- III. Los requisitos para votar y ser candidato;
- IV. La fecha, lugar y hora para el cómputo de los votos;
- V. La prohibición expresa del uso del lema, escudo y demás elementos de identidad institucional, de bienes de la Universidad o de campañas de proselitismo, anuncios o eventos dentro y fuera de la Universidad;
- VI. El procedimiento para la presentación de inconformidades y el plazo para resolverlas;
- VII. La modalidad de la votación;
- VIII. El plazo para dar a conocer los resultados.

Artículo 11.

Para el registro de personas candidatas se deberá señalar en la fórmula el nombre de la persona propietaria y su suplente. En el caso del alumnado, la persona propietaria será siempre la del año superior y la suplente la del año inferior. Las personas candidatas entregarán la documentación necesaria en original y copia para que en el momento de su registro sea verificada y devuelta.

Artículo 12.

El proceso electoral se llevará a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 13.

En la elección podrán votar todos los miembros de la comunidad universitaria que aparezcan en el padrón electoral y se identifiquen al momento de la votación.

Artículo 14.

Las personas candidatas podrán designar un representante como observador en el proceso electoral, en las casillas correspondientes. Solo serán electos quienes reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 15.

Durante las elecciones, las personas candidatas y demás miembros de la comunidad universitaria se conducirán con respeto hacia los demás y preservarán las instalaciones de la Universidad.

La lista de las personas candidatas se publicará en los lugares que autorice la Comisión Electoral.

El incumplimiento a estas disposiciones y los actos a que se refiere la fracción V del artículo 10 del presente reglamento dará lugar a la anulación del registro de la fórmula.

Artículo 16.

Los representantes miembros del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo dos años escolares completos, siempre que tengan asignada carga académica o estén inscritos, respectivamente. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 17.

El proceso de elección de representantes propietarios y suplentes se efectuará cada dos años en el mes que corresponda realizar la elección y se señale en la convocatoria o cuando haya necesidad por renuncia o salida de un consejero. En este último caso, la persona consejera solo cubrirá el periodo faltante.

Artículo 18.

Los consejeros representantes de los miembros del personal académico, del personal administrativo y del alumnado serán electos por voto universal, libre, directo y secreto de sus respectivos representados, atendiendo al principio de paridad de género. El voto se depositará en urnas transparentes fijas y conforme a los padrones correspondientes.

Solo se podrá votar en un solo sector, sea del personal académico, del personal administrativo o del alumnado.

Artículo 19.

El cómputo de los votos se efectuará inmediatamente después del cierre de las votaciones. La Comisión Electoral efectuará el cómputo en reunión pública en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, al terminar hará la declaración de los resultados obtenidos.

DE LOS RECURSOS

Artículo 20.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades motivadas por actos u omisiones efectuados durante las elecciones se podrán plantear a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el cierre de las votaciones.

Artículo 21.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades motivadas por actos u omisiones efectuados durante el cómputo se podrán plantear durante las dos horas siguientes a partir de la declaración de los resultados.

Artículo 22.

Los recursos sobre las presuntas irregularidades e inconformidades deberán presentarse por escrito y serán firmadas por el o los inconformes.

Artículo 23.

La Comisión Electoral resolverá los recursos interpuestos, en su caso, publicará y comunicará los resultados definitivos de las elecciones al órgano colegiado correspondiente, a través de la secretaría respectiva, en un plazo que no excederá de dos días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos.

La resolución de los recursos será definitiva e inapelable.

Artículo 24.

En el Consejo Universitario y en cada Consejo Técnico de unidad regional, la Comisión Electoral levantará el acta de elecciones que al menos contendrá:

- I. Fecha, lugar y hora de instalación;
- II. Nombre de los integrantes;
- III. Constancia de la inspección y sellado de urnas;
- IV. Informe sobre los recursos presentados y su resolución;
- V. Cómputo de los votos; y
- VI. Resultados definitivos.

El acta será firmada por la persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado y al menos la mitad de los miembros de la Comisión Electoral.

Artículo 25.

La Comisión Electoral enviará copia del acta de elecciones al Consejo Universitario o al Consejo Técnico de unidad regional respectivo, para su conocimiento y toma de protesta, en su caso.

Artículo 26.

Cuando se produzca un empate en la votación, la Comisión Electoral, simultáneamente a la publicación de los resultados, convocará a una nueva elección en la que participarán solamente los candidatos o planillas en el primer lugar; esta se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes. Lo anterior tendrá efecto cuando la Comisión Electoral hubiera resuelto cualquier recurso interpuesto.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 27.

La persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado respectivo, inmediatamente después de concluido el proceso electoral, convocará a sesión solemne para la instalación y toma de protesta de las personas consejeras electas que iniciarán el nuevo periodo.

El quorum necesario para esta sesión solemne será de las dos terceras partes **de** los miembros del consejo respectivo.

Artículo 28.

La persona titular de la presidencia del Consejo Universitario o la persona titular de la presidencia del Consejo Técnico de la unidad regional respectivo tomará la protesta a las personas consejeras y declarará legalmente instalado el Órgano Colegiado.

Artículo 29.

Las personas consejeras electas que no hubieren concurrido a la sesión de instalación del Órgano Colegiado de que se trate y las que posteriormente sean electas para ese cargo, deberán rendir protesta en la siguiente sesión.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

Artículo 30.

Las sesiones de los Órganos Colegiados serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada semestre lectivo. Las extraordinarias en cualquier tiempo en que lo considere necesario la persona titular de la presidencia o a solicitud de al menos, una tercera parte del total de los miembros del consejo de que se trate.

En el último caso, la persona titular de la presidencia del Consejo Universitario convocará a sesión dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La persona titular de la presidencia del Consejo Técnico de la unidad regional respectivo convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 31.

En sesión extraordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

- I. La calificación del proceso electoral, el nombramiento y la toma de posesión de la persona titular de la Rectoría o de la persona titular de la dirección de la unidad regional respectiva;
- II. El informe anual de labores de la persona titular de la Rectoría o de la dirección de la unidad regional respectiva;
- III. Otorgamiento de distinciones académicas;
- IV. Los asuntos urgentes que sean competencia del Órgano Colegiado;
- V. Los demás asuntos que considere el Órgano Colegiado.

La toma de posesión e informes de labores de la persona titular de la Rectoría y el otorgamiento del doctorado *Honoris Causa*, se harán además en sesiones solemnes.

Artículo 32.

Los Órganos Colegiados de la Universidad sesionarán en sus instalaciones, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 33.

Las sesiones serán públicas a menos que los Órganos Colegiados determinen lo

contrario.

Artículo 34.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos de las unidades regionales serán emitidas por los respectivos presidentes. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Órgano Colegiado de que se trate presidir las sesiones y ejecutar los acuerdos de este.

Artículo 35.

La convocatoria y la documentación respectiva se entregarán a cada persona consejera a través de su correo electrónico oficial, cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión, salvo que se trate de asuntos urgentes.

La Universidad podrá determinar otro medio para comunicar la convocatoria y la documentación.

Artículo 36.

Para celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la existencia de quorum y la presencia de la persona titular de la presidencia. Habrá quorum con la presencia de más de la mitad de los miembros que integran el Órgano Colegiado.

Artículo 37.

De no reunirse el quorum señalado, la persona titular de la presidencia del consejo de que se trate emitirá una segunda convocatoria. El plazo de notificación será de al menos, dos días hábiles de anticipación y se podrá omitir la remisión de documentos.

La sesión en segunda convocatoria podrá celebrarse con los miembros que concurren.

Artículo 38.

Las sesiones ordinarias se desarrollarán de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Comprobación de asistencia y declaratoria de quorum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- V. Asuntos generales.

Una vez aprobado el orden del día este no podrá ser modificado, por lo que será improcedente la incorporación y discusión de temas no previstos en el mismo.

En asuntos generales no se podrán tomar acuerdos por medio del voto de las personas consejeras. En las sesiones extraordinarias no se abordarán asuntos

generales.

Artículo 39.

En el Consejo Universitario y en los Consejos Técnicos de las unidades regionales, los acuerdos se adoptarán por el voto de al menos la mitad más uno de los consejeros presentes, excepto cuando otras disposiciones legales o reglamentarias exijan una mayoría calificada.

En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes.

Artículo 40

Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas. Serán secretas cuando así lo decida el consejo respectivo.

Artículo 41.

En caso de empate se procederá a una segunda votación que deberá efectuarse en la misma sesión después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, la persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado respectivo tendrá voto de calidad.

Artículo 42.

Planteada alguna cuestión de su competencia, la persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado respectivo abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra, el secretario antes de comenzar la discusión dará lectura de los nombres de las personas inscritas, el Consejo podrá limitar el número de oradores, así como el tiempo de su intervención, quienes deberán hacer uso de la palabra conforme al registro.

Artículo 43.

Después de la participación de los oradores, la persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado preguntará si se considera suficientemente discutido el punto, si es así, procederá a la votación. En caso contrario continuará la discusión abriéndose nuevo registro de oradores, al terminar su participación se procederá a la votación.

Artículo 44.

Los miembros del consejo respectivo que no se hayan inscrito en la lista podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, las interpelaciones solo podrán concederse si el interpelado las acepta.

Artículo 45.

Cuando se someta a consideración del Órgano Colegiado respectivo el dictamen de alguna de las comisiones, los integrantes de estas, sin necesidad de inscribirse en el registro de oradores, tendrán derecho preferente para defender su dictamen.

Artículo 46.

La participación de los miembros del Consejo sobre cualquier asunto no podrá exceder de quince minutos, a menos que este conceda un tiempo mayor por acuerdo de los miembros mediante votación económica.

Artículo 47.

Los miembros de un Órgano Colegiado no podrán ser interrumpidos mientras tengan el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, la cual será permitida si está de acuerdo la persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 48.

La reclamación al orden ante el Órgano Colegiado procederá en los casos siguientes cuando:

- I. Se infrinjan artículos de la Ley Orgánica, del Estatuto Orgánico, este reglamento u otras disposiciones reglamentarias debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- II. Se viertan injurias contra alguna persona;
- III. El orador se aleje del asunto a discusión;
- IV. Sin permiso del Órgano Colegiado, se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones anteriores.

Artículo 49.

Cuando la discusión se refiera a iniciativas o proyectos, se efectuará primero en lo general y luego en lo particular.

Artículo 50.

El consejo respectivo podrá determinar si un asunto es de obvia resolución, en cuyo caso se dispensarán los trámites y se someterá a votación.

Artículo 51.

La persona titular de la presidencia del Órgano Colegiado tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de las personas consejeras se desarrollen con orden.

Artículo 52.

En las sesiones de los Órganos Colegiados solo se podrán tratar aquellos asuntos para los cuales fueron convocados.

Artículo 53.

Los Órganos Colegiados podrán, por mayoría de votos de los miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes. Fijarán el día, la hora y el lugar en que se reanudará la sesión.

Artículo 54.

El secretario del consejo respectivo levantará el acta de la sesión la cual contendrá exclusivamente los acuerdos específicos aprobados en forma resumida; podrán asentarse las intervenciones y opiniones de los consejeros, en forma breve, previa indicación del consejo.

El secretario someterá la minuta del acta a la consideración del consejo, en la siguiente sesión. En caso de aprobarse, se asentará en el libro de actas y será firmada por la persona titular de la presidencia y el secretario correspondientes.

En forma separada se llevará un ejemplar de las minutas de cada sesión a la que se adjuntará un ejemplar de los reglamentos aprobados y los documentos presentados, la convocatoria y lista de asistencia. Dichos documentos formarán parte del acta, como anexos, por lo que no será necesario transcribirlos.

Artículo 55.

Corresponde a los secretarios del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las unidades regionales:

- I. Notificar las convocatorias y remitir los documentos relacionados con el orden del día;
- II. Certificar la existencia de quorum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- IV. Llevar el registro de las asistencias, faltas y reemplazos de los miembros del Órgano Colegiado correspondiente;
- V. Levantar las actas y elaborar los acuerdos de cada sesión;
- VI. Publicar oportunamente la relación de acuerdos;
- VII. Llevar el registro de la elección y acreditación de las personas electas de los distintos departamentos académicos de las unidades regionales ante el Consejo Universitario y el Consejo Técnico de la unidad regional correspondiente, así como la documentación relativa;
- VIII. Las demás que les confiera este reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 56.

El consejo respectivo solo podrá modificar, excepcionalmente los acuerdos aprobados, si han variado las circunstancias que privaban al momento de su aprobación. Al efecto, será necesario cuando menos el voto de las dos terceras

partes de las personas consejeras presentes.

CAPÍTULO VI DE LAS SUPLENCIAS, SUSTITUCIONES Y REEMPLAZOS

Artículo 57.

Las personas representantes propietarias iniciarán su periodo en la fecha de instalación del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos de las unidades regionales y concluirán hasta la siguiente instalación.

Artículo 58.

Las personas representantes propietarias, las suplentes o las sustitutas que inicien una sesión, no podrán ser suplidas o sustituidas, respectivamente, durante el desarrollo de esta, salvo cuando se trate de las personas titulares de la presidencia de los Órganos Colegiados.

Artículo 59.

Cuando una persona representante propietaria no pueda asistir a las sesiones, deberá notificarlo por escrito ante el secretario del Órgano Colegiado que corresponda. En este caso, la persona suplente ocupará su lugar.

Artículo 60.

Las personas titulares de la presidencia de los Órganos Colegiados serán sustituidas en sus ausencias temporales por el secretario respectivo, quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 61.

En caso de ausencia de los secretarios de los Órganos Colegiados o cuando estos sustituyan a las personas titulares de la presidencia se elegirá de entre sus miembros, a un prosecretario, quien conservará su derecho a voto y fungirá como tal en tanto dure la ausencia a la sesión respectiva.

Artículo 62.

Las personas representantes propietarias serán reemplazadas cuando:

- I. Dejen de satisfacer alguno de los requisitos para ser miembro representante;
- II. Medie renuncia, muerte o incapacidad total o parcial, en el último caso, cuando impida su asistencia a las sesiones;
- III. Solicite licencia o permiso por un término mayor a dos meses;
- IV. Dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas.

Artículo 63.

Cuando una persona representante propietaria deje de serlo por cualquier causa, será reemplazada por su respectivo suplente por lo que reste del periodo.

En caso de no existir suplente se procederá a convocar a elecciones de representante propietario y suplente, a efecto de cubrir la vacante.

Será improcedente la elección cuando la vacante se produzca faltando menos de seis meses para la renovación del órgano colegiado respectivo, salvo cuando exista imposibilidad de quorum.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES

Artículo 64.

Los Órganos Colegiados podrán integrar comisiones de entre sus miembros.

Artículo 65.

Las comisiones que designe cada órgano colegiado tendrán un máximo de cinco integrantes. En caso necesario se podrá recurrir a asesoría técnica. Las personas asesoras deberán gozar de reconocida competencia profesional en el tema de estudio de la comisión. Se fijará, asimismo, el término de su intervención.

Artículo 66.

Las comisiones son órganos auxiliares del consejo respectivo, podrán ser permanentes o transitorias. Ninguna persona consejera podrá ser simultáneamente miembro de dos comisiones.

Artículo 67.

Las comisiones permanentes del Consejo Universitario serán:

- I. De legislación;
- II. De planes y programas de estudio;
- III. De presupuesto;
- IV. Dictaminadora del personal académico;
- V. De honor y justicia;
- VI. De revalidación y equivalencias; y
- VII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

La comisión de presupuesto coadyuvará al ejercicio de la facultad de la persona titular de la Rectoría prevista en el artículo 29, fracción VI de la Ley Orgánica.

Artículo 68.

Las comisiones permanentes de los Consejos Técnicos de las unidades regionales serán:

- I. De planes y programas de estudio;
- II. De honor y justicia; y
- III. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del consejo.

Artículo 69.

Solo serán propuestos como integrantes de las comisiones a los representantes presentes en la sesión o a los ausentes en la misma, que manifiesten su aceptación por escrito.

Las personas suplentes y las sustitutas ante los órganos académicos colegiados no podrán ser designadas como integrantes de las comisiones.

Artículo 70.

Los miembros de los Órganos Colegiados podrán excusarse de participar en comisiones, pero no podrán renunciar a ellas una vez que hayan sido designados.

Artículo 71.

Al integrar las comisiones, los Órganos Colegiados tratarán de que en ellas exista representación de miembros vinculados con el punto a tratar.

Cuando se integren comisiones que tengan por objeto el análisis de asuntos que involucren a dos o más unidades regionales, estas deberán estar representadas en la comisión.

Artículo 72.

Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el Órgano Colegiado correspondiente decida que sean públicas.

Artículo 73.

La primera reunión de las comisiones se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de integración en la sesión del Órgano Colegiado respectivo.

Los integrantes y asesores serán citados por el secretario del Órgano Colegiado, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de reunión.

Artículo 74.

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que sea necesaria y funcionarán válidamente con al menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 75.

Los secretarios de los Órganos Colegiados fungirán como coordinadores de las comisiones, contarán con las facultades para conducir las de manera que los trabajos se desarrollen con orden y fluidez.

En ausencia del coordinador, los integrantes presentes podrán elegir al coordinador de la sesión.

Artículo 76.

El coordinador podrá declarar la inexistencia de quorum una vez transcurridos 30 minutos a partir de la hora citada.

Artículo 77.

Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes.

Quienes voten en desacuerdo podrán expresar su voto particular en el respectivo dictamen.

Artículo 78.

Los integrantes de las comisiones serán reemplazados cuando no asistan a tres reuniones consecutivas o a cinco no consecutivas.

Artículo 79.

Las ausencias en las comisiones motivadas por ausencias definitivas al Órgano Colegiado serán cubiertas por quien ocupe la representación o el cargo correspondiente.

En su caso los Órganos Colegiados designarán a un nuevo integrante.

Artículo 80.

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado, a través de **su presidencia**, quien lo someterá al pleno del Órgano Colegiado respectivo para su aprobación, en su caso.

El plazo será prorrogable si existen causas que lo justifiquen.

Artículo 81.

Las secretarías informarán al Órgano Colegiado respectivo del estado que guarden los trabajos de las comisiones.

Artículo 82.

Las comisiones serán disueltas por el Órgano Colegiado respectivo, en los casos

siguientes:

- I. Por vencimiento del plazo, salvo que se decida prorrogarlo;
- II. Por incumplimiento del mandato;
- III. Por desaparición del motivo o la materia que originó el mandato;
- IV. Por falta de quorum en tres ocasiones consecutivas o cinco no consecutivas; y
- V. Por resolución del Órgano Colegiado respectivo.

Artículo 83.

Los miembros representantes deberán informar de sus actividades a sus representados sobre las discusiones, actividades y acuerdos del Órgano Colegiado.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2024

PRIMERO

Las presentes reformas al Reglamento de funcionamiento de los Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma de Occidente fueron aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión celebrada el 2 de mayo de 2024 y entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Por única vez la integración y renovación del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos de las unidades regionales, se llevarán a cabo de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del Decreto 715 expedido por el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.